TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

MAGISTRADA

AUTO INTERLOCUTORIO

Neiva, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Radicado	41001-31-10-002-2022-00424-01
Demandante	Juan Carlos Hernández Carrillo
Demandada	Milena Constanza Mayor Monte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la suscrita Magistrada a decidir el recurso de apelación incoado por la parte demandante contra el auto proferido el 5 de septiembre de 2023, por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, por medio del cual resolvió las objeciones en contra de los inventarios y avalúos presentadas por las partes.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 16 de noviembre de 2022, se admitió la demanda de liquidación de sociedad conyugal presentada por el señor Juan Carlos Hernández Carrillo contra la señora Milena Constanza Mayor Monte.

El 27 de abril de 2023 se inició la audiencia de inventarios y avalúos, durante la cual ambas partes presentaron sus respectivos inventarios y avalúos. En contra de los mismos presentaron objeciones de manera recíproca, por lo que se decretaron pruebas.

AUTO APELADO

El 5 de septiembre de 2023, el Juzgado de primer grado decidió:

"PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERA la objeción planteada por el demandante e IMPROSPERA respecto de la planteada por la demandada frente al avalúo dado a la PARTIDA PRIMERA de activos relacionada en común por las partes como bien inmueble identificado con F.M.I 200 – 259232, en consecuencia, DETERMINAR el avalúo comercial en la suma de $382.542.000, por lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR PRÓSPERA la objeción planteada por la parte demandada e IMPROSPERA respecto de la planteada por el demandante frente al avalúo dado a la PARTIDA SEGUNDA de activos relacionada en común por las partes como bien inmueble identificado con F.M.I 200 – 242899, en consecuencia, DETERMINAR el avalúo comercial en la suma de $280.504.600, por lo motivado.

TERCERO: DECLARAR PRÓSPERA la objeción planteada por el demandante frente a la PARTIDA QUINTA de activos relacionada por la demandada como cadenas, brazaletes y dijes compuestos principalmente de oro y demás joyas preciosas en poder del demandante, en consecuencia, EXCLUIRLA de la masa social, por lo motivado.

CUARTO: DECLARAR PROSPERA parcialmente la objeción planteada por la parte demandada frente a la PARTIDA PRIMERA de pasivos relacionada por el demandante como acreencias debidas al Fondo de los Trabajadores y Pensionados de Ecopetrol S.A. "CAVIPETROL" , en consecuencia, EXCLUIRLAS de la masa social, a EXCEPCIÓN del crédito hipotecario No. 200000108 sobre el inmueble con F.M.I 200-259232 cuyo avalúo al 31 de julio de 2023 se estima en la suma de $239.263.515, el cual se MANTENDRÁ la inclusión, por lo motivado.

QUINTO: DECLARAR PROSPERAS las objeciones planteadas por la parte demandada frente a la PARTIDAS SEGUNDA, TERCERA y CUARTA de pasivos relacionadas por el demandante como acreencias debidas al Banco de Occidente, Banco BBVA Colombia y Fondo de Empleados de Ecopetrol "CRECENTRO", en consecuencia, EXCLUIRLAS de la masa social por lo motivado.

SEXTO: MANTENER INCOLUME las demás partidas inventariadas en cuanto no fueron objetadas, por el contrario, inventariadas de común acuerdo.

SEPTIMO: APROBAR como inventarios y avalúos dentro del presente trámite liquidatorio iniciado por el señor Juan Carlos Hernández frente a la señora Milena Constanza Mayor Montes, en los siguientes términos:

TOTAL ACTIVOS:

1.1 PARTIDA PRIMERA: Una casa de habitación ubicada en la calle 65 A número 4 – 76 Casa A6 de la manzana A, que forma parte del CLUB RESIDENCIAL MACADAMIA – PROPIEDAD HORIZONTAL de la ciudad de Neiva, departamento del Huila, descrita y alinderada en su título de adquisición el cual se encuentra protocolizado en los términos de la escritura pública número 1895 de fecha 28 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaria 4ª del Círculo de Neiva. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 200 – 259232 dela Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Avaluado en $382.542.000

1.2 PARTIDA SEGUNDA: Los derechos en común y proindiviso, consistentes en el 24% del 49% sobre el inmueble distinguido como lote siete (7) del loteo denominado Valle de la Rivera, ubicado en la vereda Bajo Pedregal del municipio de Rivera, cuya descripción, cabida y linderos se encuentran descritos en su título de adquisición el cual se encuentra protocolizado en los términos de la escritura pública número 269 de fecha 11 de febrero de 2020, otorgada en la Notaria 3ª del Círculo de Neiva. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 200 – 242899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Avaluado en $280.504.600

PARTIDA TERCERA: Vehículo automotor marca Chevrolet, línea Traker, clase Camioneta, servicio particular, placas JGP-687, modelo 2018, color Gris Mercurio, número de serie 3GNCJ8EE8HL197860, número de motor CHL197860, número de chasis 3GNCJ8EE8HL197860, número de VIN 3GNCJ8EE8HL197860, matriculada en la secretaria de Transito y Transportes de Neiva bajo la titularidad de la ex cónyuge MILENA CONSTANZA MAYOR MONTES. Avaluado en $50.000.000

1.4 PARTIDA CUARTA: Vehículo automotor marca BMW, línea 218 I ACTIVE TOURER, clase Automóvil, servicio particular, placas DUM 925, modelo 2018, color Azul Mediterráneo Metal, número de motor 31005044, número de chasis WBA2A3107JV956860, número de VIN WBA2A3107JV956860, matriculada en la secretaria de Tránsito y Transportes de Bucaramanga – Santander, bajo la titularidad del ex cónyuge JUAN CARLOS HERNANDEZ CARRILLO. Avaluado en la suma de $70.000.000

2. TOTAL PASIVOS:

2.1 PARTIDA PRIMERA: Crédito hipotecario relacionado como producto 973ECPDirACFTV con documento No. 200000108 contraído por el señor Juan Carlos Hernández Carrillo con el Fondo de Trabajadores y Pensionados de Ecopetrol S.A. "CAVIPETROL" sobre el inmueble ubicado en la calle 65ª No. 4-76

Club Residencial Macadamia Casa A6 de Neiva identificado con F.M.I 200-259232, avaluado con corte al 31 de julio de 2023 en la suma de $239.263.515

PARTIDA SEGUNDA: Obligación financiera en cabeza de la cónyuge con MILENA CONSTANZA MAYOR MONTES, siendo acreedora la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO para la adquisición del vehículo automotor marca Chevrolet, línea Traker, clase Camioneta, servicio particular, placas JGP -687, modelo 2018, color Gris Mercurio, matriculada en la secretaria de Transito y Transportes de Neiva; el cual fue inventariado como un activo social. Conforme al extracto expedido por la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el saldo de este pasivo para el 31 de diciembre de 2021 equivalía a la suma de ($10.580.265)".

Sostuvo que el activo identificado con matrícula inmobiliaria número 200-242899, fue objetado por las partes en lo relacionado a su avalúo, por lo que generó la emisión de sendos dictámenes periciales por cada extremo litigio. Que la persuadió el presentado por la demandada, ya que tuvo en cuenta el valor real del mercado y las mejoras existentes en el lote, a diferencia del valor asignado por el dictamen de la parte demandante que dio un valor menor al promedio de la zona y desconoció las mejoras realizadas.

Excluyó los pasivos aducidos por el demandante de los bancos de Occidente, BBVA Colombia y del Fondo de Empleados de Ecopetrol "Crecentro", para el efecto consideró que la normativa y la jurisprudencia presume que las deudas contraídas durante la existencia de la sociedad conyugal son personales, debiendo quien las allega demostrar que son sociales, carga que no satisfizo el actor.

Incluyó el pasivo alegado por la parte demandada de la entidad crediticia GM Financia Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, el cual se dio para la adquisición del vehículo automotor marca Chevrolet, línea Traker, que hace parte del inventario como activo, por lo que demostró que se dio para la obtención de un bien en favor de la sociedad conyugal por lo que era social.

RECURSO

El apoderado de la parte demandante se opuso parcialmente a la decisión referida esbozando los siguientes argumentos:

Señaló que la interpretación del avalúo realizada por el despacho, en la que le otorga credibilidad al dictamen pericial presentado por la parte demandada sobre el lote de terreno en el municipio de Rivera es incorrecto, porque no tiene en cuenta variables importantes, como el hecho de que el terreno forma parte de uno de mayor extensión y que las mejoras son edificaciones inconclusas y abandonadas.

Respecto a la exclusión de las partidas de los pasivos aludió que, el despacho judicial erró al presumir que las deudas de la sociedad conyugal son personales, pese a que la Corte Suprema de Justicia decantó en la sentencia STC 1768 de 2023, que se presumen sociales, y es responsabilidad de la parte contra quien se aducen demostrar que son personales.

En relación a la inclusión del pasivo inventariado por la parte demandada sostuvo que lo canceló en su integridad, razón por la cual no es viable tenerlo en cuenta.

CONSIDERACIONES

Para empezar, se debe precisar que el auto recurrido se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso.

La controversia en el presente asunto se centra en establecer: (i) si fue acertada la valoración efectuada por el *a quo* al avalúo del bien inmueble con folio de matrícula No. 200-242899; (ii) si acertó en la exclusión de los pasivos correspondientes a las partidas primera, segunda, tercera y cuarta presentadas por la parte demandante y; (iii) si se erró en la inclusión del pasivo aludido por la demandada.

Sobre el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-242899

Corresponde elucidar si acertó el juzgado al avaluar el derecho de cuota del 24% del 49%, sobre el lote siete (7) del desarrollo urbanístico Valle de la Rivera, ubicado en la vereda Bajo Pedregal del municipio de Rivera registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 200 – 242899 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por la suma de $280.504.600 pesos, respaldado por un peritaje presentado por la demandada.

Es evidente la discrepancia del valor del inmueble entre los peritajes allegados por las partes, pues, doña Milena Constanza presentó un avalúo del terreno en $280.504.600, mientras que el demandante con la pericia lo fijó en la suma de $153.551.300.

Los avalúos difieren en el valor del metro cuadrado ya que el perito del demandante determina el valor del terreno en $103.383.140, basado en un metro cuadrado valorado en $43.400. Por otro lado, el avaluador de la demandada establece un valor de $181.039.600, considerando un costo por metro cuadrado de $76.000. Al analizar de fondo el dictamen rendido por la parte demandada, encuentra la Magistrada sustanciadora que este logra convencer, como quiera que se observan datos más específicos para alcanzar el valor del metro cuadro.

En efecto, para determinar el metro cuadrado del inmueble evaluado, el peritaje de la señora Mayor Monte tuvo en cuenta lo siguiente:

Item	Tipo - Direccion	Valor venta	Area Terreno M2	Valor m²	Tamaño Terreno M2	Factor ubicación	Negociacion Oferta	Resultados
2	LOS OCOBOS # 13	$ 168.910.000	1.915,00	$ 88.204	1,00	0,90	0,95	$ 75.414
3	LOS OCOBOS # 144	$ 200.000.000	2.200,00	$ 90.909	1,00	0,90	0,95	$ 77.727
4	VILLA DE LA RIVERA	$ 180.000.000	2.500,00	$ 72.000	1,00	1,00	1,00	$ 72.000
5	VILLA DE LA RIVERA	$ 200.000.000	2.450,00	$ 81.633	1,00	1,00	0,95	$ 77.551

Promedio	$ 75.673,10
Desv.Standar	$ 3.925,16
Coef. De Variación	5,19%
Limite superior	$ 79.598,27
Limite inferior	$ 71.747,94

De esta tabla se evidencia que la conclusión deviene del estudio de los precios del mercado, de los cuales al analizar los metros cuadrados de cada inmueble investigado obtuvo el precio promedio, y de este valor determinó el precio del bien evaluado, conclusión que es concienzuda.

Contrario a lo anterior, el avalúo del demandante si bien realizó un estudio de los precios del mercado, no determinó los metros cuadrados de los bienes estudiados, por lo que no se puede tener certeza de como obtuvo el metro cuadrado del sector, luego el valor de $43.400 carece de respaldo.

Ciertamente, de la siguiente tabla no se puede extraer dicho valor, pues no se tiene certeza del metraje de los bienes valorados.

ITEM	TIPO - DIRECCIÓN	VALOR VENTA	FUENTE
1	VALLE DE LA RIVERA VD BAJO PEDREGAL LT 9	$ 150.000.000	3124888403
2	VALLE DE LA RIVERA VD BAJO PEDREGAL LT 10	$ 85.000.000	3105514487
3	VALLE DE LA RIVERA VD BAJO PEDREGAL LT 10	$ 250.000.000	3173883513
4	VALLE DE LA RIVERA VD BAJO PEDREGAL LT 15	$ 600.000.000	3203399897
5	VALLE DE LA RIVERA VD BAJO PEDREGAL LT 39	$ 180.000.000	3153431205
6	VALLE DE LA RIVERA VD BAJO PEDREGAL LT	$ 600.000.000	3153431205
7	VALLE DE LA RIVERA VD BAJO PEDREGAL LT 17	$ 210.000.000	3125062324
8	VALLE DE LA RIVERA VD BAJO PEDREGAL LT	$ 135.000.000	3153431205

Entonces, el peritaje de la parte demandante no cuenta con la información suficiente para delimitar el valor del metro cuadrado del bien analizado, por lo que no persuade, contrario a lo que ocurre con el de la demandada, el cual de manera específica muestra como obtuvo el valor dado al bien.

Ahora, no es de recibo el ataque relacionado con el valor dado a las mejoras, pues para llegar a este estudio, el perito tuvo en cuenta la edad, vida útil, "*edad en % de vida*", calificación estado, "*deprec*", valor reposición, valor deprecación, ítems idóneos para determinar a cuánto ascienden.

En suma, si bien la obra de la cimentación no está activa, pues de las imágenes se evidencia que no se continuó, esto no implica que esta deba ser desechada, pues constituye la base de la edificación, siendo el bastión preponderante de la misma, encontrando que el valor dado no es descabellado, por el contrario, en virtud de las variables analizadas, constituye el valor real de las mejoras.

No está en duda que el bien analizado hace parte de uno de mayor extensión, por ello los avalúos se realizaron de la cuota parte en cabeza de la demandada, luego no es viable el ataque del apelante relacionado con que no era factible avaluarlo, pues incluso el perito pagado por él lo analizó con base en dicha extensión de tierra.

Por consiguiente, se respaldará la decisión de la juez de primer grado en este aspecto, ya que el peritaje presentado por la demandada establece de manera convincente el valor del bien junto con sus mejoras, ajustándose a los criterios enmarcados en el artículo 232 del Código General del Proceso.

Exclusión de los pasivos contenidos en las partidas primera, segunda, tercera y cuarta.

Corresponde determinar si acertó el juzgado encartado al excluir del pasivo las obligaciones crediticias en cabeza del demandante en las entidades: "*CAVIPETROL",* Fondo de Empleados "*CRECENTRO*", Banco de Occidente y Banco BBVA Colombia. Para llegar a esta conclusión vislumbró que estas se presumían personales con base en lo adoctrinado por la Corte Suprema de Justicia, trayendo para el efecto la sentencia SC4027 de 2021.

Para solventar lo anterior, se debe determinar si las deudas de la sociedad conyugal se presumen personales o sociales. Para el efecto, debe traerse a colación el criterio actual de la Corte Suprema de Justicia, que se plasmó en la sentencia STC 1768 de 2023, y ha sido reiterado por las sentencias: STC3598 de 2024, STC13786 de 2023, STL6166 de 2023 entre otras. Esto dijo: *"(i). Los pasivos constituidos en vigencia de la sociedad patrimonial se presumen pertenecer a esta, y, (ii) quien pretenda excluirlos habrá de objetarlos para demostrar que no beneficiaron a la comunidad sino a uno de sus miembros, sin perjuicio de la distribución de la carga probatoria o de la actividad demostrativa oficiosa que pueda adelantar el funcionario judicial en estos casos cuando sea necesario esclarecer los hechos objeto de controversia (artículos 167, 169 y 170 de la Ley 1564 de 2012)."*

Asimismo, enfatizó la referida Corporación en la sentencia STL6166 de 2023 que: "*la regla general es el carácter social de la obligación adeudada, por lo que para su exclusión habrá de acreditarse que el pasivo redundó en beneficio exclusivo de uno de los miembros de la pareja, e igualmente ignoró que el régimen de gananciales, comunidad de bienes en líneas generales se mantuvo".*

En consonancia con el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia, se evidencia que la juez de instancia erró en su conclusión, pues aplicó un criterio no utilizado por parte de la enunciada Corporación y por ende desconoció el precedente judicial. Ciertamente la interpretación reinante en esta época y en el momento de la decisión, es que los créditos adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal se presumen sociales y la parte que objeta debe acreditar que se utilizaron exclusivamente para el beneficio del cónyuge quien los enuncia.

Así las cosas, se deben analizar los pasivos desechados por el A quo y determinar si la demandada logró demostrar que estos tienen naturaleza personal, de lo contrario se tendrán por sociales y se incluirán al inventario y avalúo. Se encuentran los siguientes que se condensan en esta tabla:

Parida Primera	**Entidad financiera**	**Identificación**	**Fecha de constitución**	**Tipo de Crédito**	**Valor de la deuda**	**Valor adeudado a 31 de diciembre de 2021**
	Cavipetrol	200032099-1	24/09/2020	Consumo	$ 60.179.000,00	$53.598.705,00
		200002437-1	31/05/2018	Consumo	$ 28.281.604,00	$10.307.567,00
		200000405-1	7/05/2020	Consumo	$ 68.066.046,00	$58.290.409,00
		200000713-1	25/09/2020	Consumo	$ 1.325.923,00	$1.175.001,00
		200000713-2	25/09/2020	Consumo	$ 15.819.403,00	$14.018.774,00
		200000713-3	25/09/2020	Consumo	$ 15.854.674,00	$14.050.031,00
Partida Segunda	**Entidad financiera**	**Identificación**	**Fecha de constitución**	**Tipo de Crédito**	**Valor de la deuda**	**Valor adeudado a 31 de diciembre de 2021**
	Banco de Occidente	38330012394	8/08/2021	Personal	$ 180.000.000,00	$171.887.485,61
Partida Tercera	**Entidad Financiera**	**Identificación**	**Fecha de constitución**	**Tipo de Crédito**	**Valor de la deuda**	**Valor adeudado a 31 de**

						diciembre de 2021
	Banco BBVA	650-9600286933	26/03/2021	Libre inversión	85000000	$61.017.268,00
		650-5001568909	10/06/2021	Libre inversión	30000000	$29.397.239,90
		650-5001551053	7/04/2021	Libre inversión	33960000	$29.944.528,00
Partida Cuarta	**Entidad Financiera**	**Identificación**	**Fecha de constitución**	**Tipo de Crédito**	**Valor de la deuda**	**Valor adeudado a 31 de diciembre de 2021**
	Crecentro	0011055	30/11/2020	Libre destino		$5.177.320.oo
		L002154	26/02/2020	Libre destino		$3.459.770.oo
		H011159	30/11/2020	Libre destino		$2.247.511.oo

Lo anterior muestra que los pasivos atribuidos por la parte demandante se generaron mientras la sociedad conyugal estuvo vigente, esto es, desde el 18 de diciembre de 1999 al 2 de noviembre de 2021, luego se presumen sociales.

Ahora, la parte demandada en su objeción a las partidas primera a cuarta, adujo que el señor Hernández Carrillo no utilizó los créditos para satisfacer necesidades familiares ni para mejorar los activos comunes, sino para financiar viajes y gastos personales, que no contribuyeron al bienestar familiar. Para el efecto allegó los siguientes medios de convicción:

(i) Certificado laboral del demandante emitido por Ecopetrol en el que consta que devenga mensualmente $25.860.000.

(ii) Fotografías de viajes a diferentes ciudades y festejos (Folios 51 a 69 Archivo 013)

(iii) Captura de chats de WhatsApp y Facebook (archivos 014 a 029).

(iv) Comunicado de Migración Colombia en el que indica que el demandante realizó diferentes viajes fuera de Colombia, encontrando los siguientes:

Nombres y apellidos de viaje	Fecha de viaje	I/E	Destino o Procedencia	Tipo de documento de viaje	No. documento de viaje	Nacionalidad de viaje	Condición de viaje	PCM
HERNANDEZ CARRILLO JUAN CARLOS	30/12/2020	E	NEW YORK	CEDULA DE CIUDADANIA	86044059	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
HERNANDEZ CARRILLO JUAN CARLOS	03/01/2021	I	NEW YORK	CEDULA DE CIUDADANIA	86044059	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
HERNANDEZ CARRILLO JUAN CARLOS	31/03/2021	E	CANCUN	CEDULA DE CIUDADANIA	86044059	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
HERNANDEZ CARRILLO JUAN CARLOS	05/04/2021	I	CANCUN	CEDULA DE CIUDADANIA	86044059	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
HERNANDEZ CARRILLO JUAN CARLOS	11/06/2021	E	ORLANDO	CEDULA DE CIUDADANIA	86044059	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
HERNANDEZ CARRILLO JUAN CARLOS	14/06/2021	I	ORLANDO	CEDULA DE CIUDADANIA	86044059	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
HERNANDEZ CARRILLO JUAN CARLOS	03/07/2021	E	MADRID	CEDULA DE CIUDADANIA	86044059	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
HERNANDEZ CARRILLO JUAN CARLOS	20/07/2021	I	MADRID	CEDULA DE CIUDADANIA	86044059	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO

Aunado a lo anterior, se cuenta con el interrogatorio de parte del demandante, quien confesó que realizó viajes nacionales e internacionales en los años 2020 y 2021 junto a una tercera persona, empero aclara que estos se pagaron de manera independiente y los realizó utilizando sus ingresos salariales.

Los medios de convicción referidos muestran que el señor Juan Carlos efectuó desplazamientos dentro y fuera del país con una persona diferente a la demandada, empero esto no muestra que hubiera utilizado los dineros de los pasivos enunciados para financiarlos, o para su sostenimiento personal, por lo que no logra desvirtuar la presunción social de las deudas.

Ahora, el hecho de que los pasivos sean de "*consumo*", "*libre inversión*" o "*libre destino*", no implica que se hayan utilizado para pagar sus gastos o las migraciones con la persona referida por la demandada y su familia.

En atención a lo anterior, la parte demandada no logró desvirtuar la presunción de sociales de los pasivos invocados por el demandante, por lo que erró la juez de primer grado y por ello se revocará en este aspecto el auto atacado, incluyéndolos en los inventarios y avalúos, como se decantará en la parte resolutiva de esta providencia.

De la inclusión de la partida segunda en los pasivos de la sociedad conyugal.

Alega el recurrente que en las audiencias puso en conocimiento que el crédito en cabeza de la señora Milena Constanza Mayor Montes, lo pagó en su totalidad.

Para el efecto, basta indicar que su argumento no es de recibo, como quiera que no se evidencia ningún medio de convicción que muestre el pago del crédito referido, advirtiendo que las manifestaciones hechas por el actor en su interrogatorio de parte no logran demostrarlo.

En suma, nótese que el demandante no objetó esta partida, por el contrario, la aceptó, por lo que no puede contrariarla en virtud de lo dispuesto en el artículo 501 del CGP.

Así las cosas, no tiene vocación de prosperidad el argumento de este ataque, por lo que quedará incólume.

Por todo lo anterior, el recurso de apelación prospera parcialmente, razón por la que se revocará el numeral cuarto y en su lugar se declarará impróspera la objeción planteada por la parte demandada en contra de la partida primera de los pasivos relacionados por el demandante como acreencias debidas al Fondo de los Trabajadores y Pensionados de Ecopetrol S.A. "*CAVIPETROL*", en consecuencia, deberán ser incluidas en la masa social de la sociedad conyugal; asimismo, se revocará el numeral quinto para en su lugar declarar imprósperas las objeciones planteadas por la parte demandada frente a la partidas segunda, tercera y cuarta de los pasivos relacionados por el demandante como acreencias debidas al Banco de Occidente, Banco BBVA Colombia y Fondo de Empleados de Ecopetrol "*CRECENTRO*", en consecuencia, deberán ser incluidas en la masa social. En suma, se modificará el numeral séptimo, por medio del cual se delimitaron los inventarios y avalúos integrando los pasivos no tenidos en cuenta de las entidades Fondo de los Trabajadores y Pensionados de Ecopetrol S.A. "*CAVIPETROL*", Banco de Occidente, Banco BBVA Colombia y Fondo de Empleados de Ecopetrol "*CRECENTRO*". Lo restante se confirmará. No se condenará en costas a la parte activa, como quiera que prosperó parcialmente el recurso de alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *«Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley»*,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral cuarto del auto proferido el 5 de septiembre de 2023 por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, y en su lugar, se DECLARA IMPRÓSPERA la objeción planteada por la parte demandada frente a la PARTIDA PRIMERA de pasivos relacionada por el demandante como acreencias debidas al Fondo de los Trabajadores y Pensionados de Ecopetrol S.A. "*CAVIPETROL*", en consecuencia, deberán ser INCLUÍDAS en la masa social de la sociedad conyugal.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral quinto del auto apelado, y en su lugar DECLARAR IMPRÓSPERAS las objeciones planteadas por la parte demandada frente a la PARTIDAS SEGUNDA, TERCERA y CUARTA de los pasivos relacionadas por el demandante como acreencias debidas al Banco de Occidente, Banco BBVA Colombia y Fondo de Empleados de Ecopetrol "CRECENTRO", en consecuencia, deberán ser INCLUIDAS en la masa social por lo motivado.

TERCERO: MODIFICAR el numeral séptimo del auto atacado, el cual queda así:

"SEPTIMO: APROBAR como inventarios y avalúos dentro del presente trámite liquidatorio iniciado por el señor Juan Carlos Hernández frente a la señora Milena Constanza Mayor Montes, en los siguientes términos:

TOTAL ACTIVOS:

1.1 PARTIDA PRIMERA: Una casa de habitación ubicada en la calle 65 A número 4 – 76 Casa A6 de la manzana A, que forma parte del CLUB RESIDENCIAL MACADAMIA – PROPIEDAD HORIZONTAL de la ciudad de Neiva, departamento del Huila, descrita y alinderada en su título de adquisición el cual se encuentra protocolizado en los términos de la escritura pública número 1895 de fecha 28 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaria 4ª del Círculo de Neiva. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 200 – 259232 dela Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Avaluado en $382.542.000

1.2 PARTIDA SEGUNDA: Los derechos en común y proindiviso, consistentes en el 24% del 49% sobre el inmueble distinguido como lote siete (7) del loteo denominado Valle de la Rivera, ubicado en la vereda Bajo Pedregal del municipio de Rivera, cuya descripción, cabida y linderos se encuentran descritos en su título de adquisición el cual se encuentra protocolizado en los términos de la escritura pública número 269 de fecha 11 de febrero de 2020, otorgada en la Notaria 3ª del Círculo de Neiva. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 200 – 242899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Avaluado en $280.504.600

1.3 PARTIDA TERCERA: Vehículo automotor marca Chevrolet, línea Traker, clase Camioneta, servicio particular, placas JGP-687, modelo 2018, color Gris Mercurio, número de serie 3GNCJ8EE8HL197860, número de motor CHL197860, número de chasis 3GNCJ8EE8HL197860, número de VIN 3GNCJ8EE8HL197860, matriculada en la secretaria de Transito y Transportes de Neiva bajo la titularidad de la ex cónyuge MILENA CONSTANZA MAYOR MONTES. Avaluado en $50.000.000

1.4 PARTIDA CUARTA: Vehículo automotor marca BMW, línea 218 I ACTIVE TOURER, clase Automóvil, servicio particular, placas DUM 925, modelo 2018, color Azul Mediterráneo Metal, número de motor 31005044, número de chasis WBA2A3107JV956860, número de VIN WBA2A3107JV956860, matriculada en la secretaria de Tránsito y Transportes de Bucaramanga – Santander, bajo la titularidad del ex cónyuge JUAN CARLOS HERNANDEZ CARRILLO. Avaluado en la suma de $70.000.000

2. TOTAL PASIVOS:

2.1 PARTIDA PRIMERA: Créditos contraídos por el señor Juan Carlos Hernández Carrillo con el Fondo de Trabajadores y Pensionados de Ecopetrol S.A. "CAVIPETROL", siendo los siguientes:

	Entidad financiera	**Identificación**	**Valor adeudado a 31 de diciembre de 2021**
Parida Primera	Cavipetrol	200032099-1	$53.598.705,00
		200002437-1	$10.307.567,00
		200000405-1	$58.290.409,00
		200000713-1	$1.175.001,00
		200000713-2	$14.018.774,00
		200000713-3	$14.050.031,00
			Valor adeudado a 31 de julio de 2023
		No. 200000108	$239.263.515,00

PARTIDA SEGUNDA: Crédito contraído por el señor Juan Carlos Hernández Carrillo con el Banco de Occidente, siendo el siguiente:

Partida Segunda	**Entidad financiera**	**Identificación**	**Valor adeudado a 31 de diciembre de 2021**
	Banco de Occidente	38330012394	$171.887.485,61

PARTIDA TERCERA: Créditos contraídos por el señor Juan Carlos Hernández Carrillo con el Banco de Occidente, siendo los siguientes:

Partida Tercera	**Entidad Financiera**	**Identificación**	**Valor adeudado a 31 de diciembre de 2021**
	Banco BBVA	650-9600286933	$61.017.268,00
		650-5001568909	$29.397.239,90
		650-5001551053	$29.944.528,00

PARTIDA CUARTA: Créditos contraídos por el señor Juan Carlos Hernández Carrillo con la entidad financiera Crecentro, siendo los siguientes:

Partida Cuarta	Entidad Financiera	Identificación	Valor adeudado a 31 de diciembre de 2021
	Crecentro	0011055	$5.177.320.oo
		L002154	$3.459.770.oo
		H011159	$2.247.511.oo

PARTIDA QUINTA: Obligación financiera en cabeza de la cónyuge MILENA CONSTANZA MAYOR MONTES, siendo acreedora la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO para la adquisición del vehículo automotor marca Chevrolet, línea Traker, clase Camioneta, servicio particular, placas JGP -687, modelo 2018, color Gris Mercurio, matriculada en la secretaria de Tránsito y Transportes de Neiva; el cual fue inventariado como un activo social. Conforme al extracto expedido por la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el saldo de este pasivo para el 31 de diciembre de 2021 equivalía a la suma de ($10.580.265)"

CUARTO: CONFIRMAR lo restante, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas por lo expuesto en las consideraciones de la sentencia.

SEXTO: **REMITIR** por secretaría al Juzgado de origen las diligencias, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

Firmado Por:

Clara Leticia Niño Martinez

Magistrada

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d3ab74c5a97ae3053d8ae6939e06867005bd1b57940849c3033c4bc2edc5c2**

Documento generado en 08/05/2024 08:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica